



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-065/2023

SENTENCIA DEFINITIVA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-065/2023.

PERSONAS ACTORAS: FRANCISCO
BERSAÍN PÉREZ VALENCIA Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SAN JUAN HUACTZINCO,
TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 21 de junio de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de determinar que el origen del reclamo de pago incompleto de los sueldos de las personas regidoras del ayuntamiento de San Juan Huactzinco, son descuentos con fuente jurídica demostrada, sin embargo, por su naturaleza no es posible para un órgano de jurisdicción electoral analizar la corrección de su aplicación. También se niega la pretensión de recibir vales de gasolina pues las condiciones para ello no se acreditan.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....3

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4

SEGUNDO. Conductas impugnadas.....4

TERCERO. Estudio de la procedencia.....5

I. Requisitos de procedencia.....5

1. Forma.....5

2. Oportunidad.....5

3. Legitimación y personería.....6

4. Interés.....6

5. Definitividad.....6

CUARTO. Estudio de fondo.....6

I. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión de las personas actoras.....6

Agravio único.....	8
II. Solución a los planteamientos de las personas actoras.....	8
Método de solución.....	8
1. Análisis del agravio único	9
1.1. Problema jurídico por resolver.....	9
1.2. Solución.....	9
1.3. Demostración.....	10
1.3.1. Acceso a la justicia en órganos jurisdiccionales.....	10
1.3.2. Caso concreto.....	12
a) Reclamo de omisión de realizar pago completo de remuneraciones.....	12
b) Reclamo de entrega de vales de gasolina.....	29
1.4 Conclusión.....	31
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	31

GLOSARIO¹

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de San Juan Huactzinco, estado de Tlaxcala.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Órgano de Fiscalización	Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
Personas Actoras.	Francisco Bersaín Pérez Valencia, primer regidor; Marvin Reyes Muñoz, segundo regidor; Germán Armando Pérez Robles, tercer regidor; Ma. Guadalupe Suárez Sánchez, cuarta regidora, y; Lizeth Guzmán Guzmán, quinta regidora. Todas personas regidoras del ayuntamiento de San Juan Huactzinco.
Presidente municipal	Presidente municipal de San Juan Huactzinco: José Guzmán Zamora.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

¹ Los términos se utilizarán en su versión completa cuando se considere adecuado para el mejor entendimiento de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-065/2023

ANTECEDENTES

- 1. Asignación de regidurías.** Mediante acuerdo ITE-CG 251/2021, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones asignó regidurías en los ayuntamientos del estado de Tlaxcala. Las Personas Actoras fueron designadas como personas regidoras en el ayuntamiento de San Juan Huactzinco.
- 2. Demanda.** El 30 de octubre de 2023, las Personas Actoras presentaron demanda de juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía ante este Tribunal, reclamando diversas conductas del Presidente municipal del Ayuntamiento.
- 3. Turno.** El 31 de octubre del 2023, la Presidencia del Tribunal turnó el juicio a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y resolución.
- 4. Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** El 8 de noviembre de 2023, se radicó el expediente identificado con la clave **TET-JDC-065/2023**. También se requirió a la autoridad responsable para que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación del medio de impugnación.
- 5. Cumplimiento del trámite.** La autoridad responsable presentó informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al trámite del medio de impugnación.
- 6. Requerimientos.** El 8 de enero, el 23 de febrero, y el 10 de abril, todas fechas de 2024, el Órgano de Fiscalización Superior dio cumplimiento a diversos requerimientos realizados por este Tribunal.
- 7. Vista a las Personas Actoras.** El 10 de abril de 2024, se dio vista a las Personas Actoras con diversa información remitida por el Órgano de Fiscalización Superior mediante oficio *OFS/00452/2024*. Las Personas Actoras desahogaron la vista mediante escrito presentado el 16 de abril del año que transcurre.
- 8. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió a trámite el medio de impugnación. También se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las Personas Actoras, y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

El Tribunal tiene jurisdicción porque de la demanda se desprende que quienes impugnan son personas regidoras que controvierten conductas que pueden constituir transgresión al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, como lo es que no se les pague de forma completa las remuneraciones quincenales y que no se les entregue vales de gasolina para desempeñar sus funciones.

La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la materia de la impugnación está relacionada con posibles afectaciones al ejercicio del cargo de personas regidoras de un ayuntamiento del estado de Tlaxcala.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción, III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Conductas impugnadas.

Del escrito del medio de impugnación se desprende las siguientes omisiones controvertidas por las Personas Actoras.

- La omisión de que se le haga el pago completo y total de la retribución económica quincenal desde la segunda quincena de mayo de 2023 hasta los adeudos que se acumulen a la conclusión del presente asunto.
- La omisión de la entrega de vales de gasolina para el desarrollo de sus funciones.

TERCERO. Estudio de la procedencia.

I. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-065/2023

por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales de improcedencia previstas en el artículo 24 de la misma ley, o de sobreseimiento del numeral 25.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de las Personas Actoras; se precisan las omisiones controvertidas y se desprende la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos base de las pretensiones; se expresan agravios y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. De conformidad con los artículos 6, fracción III, 17, 19 y 90 de la Ley de Medios, el juicio de protección de los derechos de la ciudadanía debe promoverse dentro del plazo de 4 días siguientes a la notificación o conocimiento de la conducta impugnada.

Las Personas Actoras controvierten omisiones que imputan al Presidente municipal.

Las omisiones son una especie de conductas que no tienen un punto temporal a partir del cual empezar a computar los plazos de presentación de las demandas. En ese tenor, las omisiones reclamadas deben ser considerada de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertir una omisión se mantiene en permanente actualización. Al respecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES²**.

En tales condiciones, al no existir un punto específico a partir del cual computar el término de la impugnación, la demanda se considera oportuna.

3. Legitimación y personería. Las Personas Actoras comparecen por propio derecho en su carácter de personas ciudadanas que ocupan el cargo de titulares de regidurías, alegando violación a su derecho de a ser votadas en

² El texto de la jurisprudencia referida es el siguiente: *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*

su vertiente de acceso al cargo, por lo que se cubre el requisito de que se trata, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés. Las Personas Actoras tiene el carácter de personas titulares de la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta regidurías del ayuntamiento de San Juan Huactzinco³. Los planteamientos relativos a afectaciones a sus remuneraciones y elementos para ejercer los cargos para los que fueron electos generan un interés jurídicamente tutelable por la posible afectación a su esfera de derechos. Las Personas Actoras entonces, tienen un interés directo en la materia del proceso y en sus resultados.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación previo en contra de las omisiones reclamadas, a través del cual pueda obtenerse una modificación o revocación.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión de las Personas Actoras.

El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso, u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

³ Francisco Bersaín Pérez Valencia, primer regidor; Marvin Reyes Muñoz, segundo regidor; Germán Armando Pérez Robles, tercer regidor; Ma. Guadalupe Suárez Sánchez, cuarta regidora, y; Lizeth Guzmán Guzmán, quinta regidora. Todas personas regidoras del ayuntamiento de San Juan Huactzinco. Esto se encuentra acreditado con el acuerdo ITE-CG 251/2021.

Es importante precisar que Marvin Reyes Muñoz fue electo como segundo regidor suplente, sin embargo, asumió como segundo regidor el 29 de septiembre de 2021 según copia certificada de acta de sesión extraordinaria de cabildo 03/2021 de 29 de septiembre de 2021 que se encuentra en el expediente. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción II, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-065/2023

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁴, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca. En esa línea argumentativa, este Tribunal analizará y suplirá los agravios de las Personas Actoras en congruencia con el marco normativo destacado.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se

⁴ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quienes impugnan, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Así, los planteamientos del escrito de demanda concurren a integrar el agravio siguiente:

AGRAVIO ÚNICO. El Presidente municipal afecta el derecho político – electoral de ejercer el cargo de las Personas Actoras por las razones siguientes⁵:

- Ha omitido de forma injustificada realizarles el pago completo de sus remuneraciones a partir de la segunda quincena de mayo de 2023, circunstancia que advirtieron al recibir los pagos correspondientes.
- Ha omitido de forma indebida entregarles vales de gasolina para realizar sus funciones.

La pretensión de las Personas Actoras es que se les pague sus remuneraciones de forma completa a partir de la segunda quincena de mayo de 2023, y se les entregue vales de gasolina para el desempeño de sus funciones.

II. Solución a los planteamientos de las Personas Actoras.

Método de solución.

El agravio se analizará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema jurídico planteado y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del Agravio único.

1.1. Problema jurídico por resolver.

Determinar si se ha transgredido el derecho político – electoral de ejercer el cargo de las Personas Actoras al omitir realizarles el pago completo de sus remuneraciones, y entregarle vales de gasolina para realizar sus funciones.

⁵ Para mejor entendimiento y con el fin de evitar repeticiones innecesarias, los pormenores del asunto de expondrán y estudiarán en la parte demostrativa de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-065/2023

1.2. Solución.

En el caso, no es posible darles la razón a las Personas Actoras por lo siguiente:

- En relación con el reclamo del pago incompleto de las remuneraciones, las Personas Actoras tuvieron conocimiento de las causas por las que el Ayuntamiento disminuyó sus percepciones, sin embargo, solo manifestaron que no firmaron los recibos porque los descuentos se realizaron de forma contraria a derecho y porque el concepto de los descuentos señala expresamente que se trató de un *préstamo personal*, situación que afirman no solicitaron.
- Sin embargo, está acreditado que la causa de disminución fue por un ajuste de las percepciones aprobada en cabildo, retención del impuesto sobre la renta, y descuentos para resarcir daño patrimonial determinado por el Órgano de Fiscalización derivado de pagos de sueldos por encima del tope legal detectado en la revisión de la cuenta pública del Ayuntamiento.
- Luego, una vez constatada la causa de la disminución de los sueldos de las Personas Actoras, este tribunal de jurisdicción electoral estima que no tiene facultades para revisar la corrección de la aplicación del impuesto sobre la renta, ni de los descuentos derivados de un procedimiento de fiscalización de la cuenta pública.
- En cuanto a la entrega de vales de gasolina, ni de la demanda, ni de la prueba disponible se desprende los elementos mínimos para poder conocer del planteamiento. Tampoco se advierte la vinculación del planteamiento con la afectación de algún derecho político – electoral de las Personas Actoras, ni existe un mínimo de prueba disponible que acredite las afirmaciones.

1.3. Demostración.

1.3.1. Acceso a la justicia en órganos jurisdiccionales.

La jurisdicción es una de las funciones básicas del Estado. La jurisdicción es un servicio público dirigido a procesar planteamientos de las personas gobernadas que surgen en contextos conflictivos de posible transgresión de

derechos o violación a normas jurídicas que tutelan bienes y valores relevantes.

Por regla general, cuando las personas gobernadas acuden a un órgano de la jurisdicción, reciben una respuesta a sus planteamientos. Sin embargo, hay circunstancias excepcionales de hecho y de derecho que justifican que los órganos de la jurisdicción no entren al análisis de la totalidad de las cuestiones planteadas.

La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades -lo que incluye el derecho de oposición de quien considere tener un derecho opuesto al de la parte actora-, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de las personas (partes en un proceso) respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses de quien acude a juicio, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de las personas y de los medios para poder ejercerlos.

El acceso a la jurisdicción tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-065/2023

En torno a ello se ha determinado que, **por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas**, los estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, la Suprema Corte ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, **sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos**.

De lo anterior se desprende que toda persona goza del derecho de acceso a la justicia que le permite acudir ante un tribunal para pedir que resuelva las controversias en que se vea involucrada siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos para ello.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, **ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado**, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del recurso intentado.

En ese tenor, los órganos de la jurisdicción estatal tienen el deber de conocer los planteamientos de las partes, siempre y cuando se cumplan con las exigencias mínimas para ello, pues de otro modo, no se justifica la intervención del juzgado o tribunal.

El modelo de **la función jurisdiccional está construido para que solo se intervenga cuando exista una causa jurídicamente relevante que así lo justifique**. En ese sentido, existen situaciones en las que el órgano jurisdiccional no puede conocer el fondo de los planteamientos por algún motivo jurídico o de hecho, como puede ser el no tener competencia o facultades para pronunciarse sobre el tema o porque quien acude a la jurisdicción no proporciona los elementos mínimos para proceder al examen.

En ocasiones, circunstancias como las descritas, dan lugar a la inoperancia de los motivos de inconformidad. La inoperancia se da cuando se plantea una

cuestión que, por alguna razón de carácter jurídico, no debe ser analizada por el órgano jurisdiccional⁶.

1.3.2. Caso concreto.

a) Reclamo de omisión de realizar pago completo de remuneraciones.

El Órgano de Fiscalización Superior es el órgano técnico del Congreso del Estado encargado en el estado de Tlaxcala de fiscalizar en forma posterior los ingresos, los egresos y la deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos, entre otros, de los municipios⁷.

Derivado de la fiscalización anual a la cuenta pública 2022 del municipio San Juan Huactzinco, el Órgano de Fiscalización notificó al Ayuntamiento el 22 de febrero de 2023, la cédula de resultados correspondiente al periodo de enero a junio de 2022⁸. El Órgano de Fiscalización, en lo que interesa, señaló que las personas: síndica, secretario del ayuntamiento y **regidoras**, recibieron sueldos que excedieron los montos permitidos por la Ley de Disciplina Financiera. En el caso de las regidurías, el monto pagado en exceso durante el periodo que señaló el Órgano de Fiscalización fue de \$ 12,499.29 (doce mil cuatrocientos noventa y nueve pesos veintinueve centavos moneda nacional). El Órgano de Fiscalización estableció que el Ayuntamiento debía reintegrar la cantidad erogada en exceso, anexar copia certificada del documento que acreditara la devolución y de las pólizas que probaran los registros contables. El 20 de abril de 2023, el Órgano de Fiscalización notificó al Ayuntamiento que no había solventado la observación realizada⁹. El órgano fiscalizador analizó los argumentos planteados por el Ayuntamiento para solventar la observación, y en esencia concluyó que las retribuciones a que tienen derecho los

⁶ Jaime Manuel Marroquín Zaleta. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*. Editorial Porrúa. México. 2010. Página 190.

⁷ **Artículos 104 y 105** de la Constitución de Tlaxcala.

⁸ El documento se encuentra en copia certificada en el expediente. Las copias certificadas hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

⁹ En el expediente se encuentra copia certificada de resultados de solventación del periodo enero – junio del ejercicio fiscal 2022. Las copias certificadas hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-065/2023

munícipes solo podrán variarse anualmente, entre los meses de enero y marzo, no deberán incrementarse en cantidad superior al porcentaje inflacionario, considerando el monto bruto a que ascendieran en el año inmediato anterior, sin importar la denominación que pudiera darse al concepto o prestación a adicionar.

El 24 de abril de 2023, el Órgano de Fiscalización notificó al Ayuntamiento la cédula de resultados correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2022¹⁰. El órgano fiscalizador volvió a señalar que las personas: síndica, secretario del ayuntamiento y regidoras rebasaron los montos legales permitidos por concepto de sueldo. El monto pagado en exceso a las personas regidoras durante el periodo que señaló el Órgano de Fiscalización fue nuevamente de \$ 12,499.29 (doce mil cuatrocientos noventa y nueve pesos veintinueve centavos moneda nacional). El órgano especializado en materia de fiscalización volvió a indicar al Ayuntamiento que debía reintegrar la cantidad erogada en exceso, anexar copia certificada del documento que acreditara la devolución, así como de las pólizas que probaran los registros contables.

El 22 de junio de 2023, el Órgano de Fiscalización notificó al Ayuntamiento los resultados de la solventación de julio a diciembre de 2022¹¹, concluyendo que no se solventó la observación referida en el párrafo anterior. El órgano fiscalizador analizó los argumentos planteados por el Ayuntamiento para solventar la observación y en esencia concluyó que las retribuciones a que tienen derecho los munícipes solo pueden variarse anualmente, entre los meses de enero y marzo, no debían incrementarse en cantidad superior al porcentaje inflacionario, considerando el monto bruto a que ascendieron en el año inmediato anterior, sin importar la denominación que pudiera darse al concepto o prestación a adicionar. También advierte la autoridad fiscalizadora un incremento excesivo de los sueldos en un porcentaje superior al inflacionario en comparación con otros municipios.

¹⁰ El documento se encuentra en copia certificada en el expediente. Las copias certificadas hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

¹¹ En el expediente se encuentra documento con firmas originales que hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

El Órgano de Fiscalización observó un monto total pagado en exceso por \$24,998.58 (veinticuatro mil novecientos noventa y ocho pesos cincuenta y ocho centavos moneda nacional) a cada regiduría.

Las Personas Actoras presentaron su demanda el 30 de octubre de 2023. Las Personas Actoras narran que desde la segunda quincena de mayo de 2023 se percataron de que no les pagaron de forma íntegra su sueldo. Para probar sus afirmaciones exhibieron impresiones de estados de cuenta¹².

La presentación del medio de impugnación se presentó directamente ante este Tribunal, por lo que el 8 de noviembre de 2023 se ordenó al Presidente municipal que remitiera informe circunstanciado sobre los actos impugnados. El 10 siguiente, el funcionario remitió el informe, en el que en lo que interesa, (se corrobora con lo materialmente probado como adelante se demuestra), se desprende que el descuento se realizó para resarcir la afectación patrimonial determinada por el Órgano de Fiscalización. El Presidente municipal adjuntó diversa documentación para sustentar su informe.

En el expediente se encuentran recibos de nómina de regidurías del Ayuntamiento correspondientes a la segunda semana de enero de 2022, con un total de percepciones de \$ 10,431.87 (diez mil cuatrocientos treinta y un pesos ochenta y siete centavos moneda nacional)¹³.

El 15 de febrero de 2022, se celebró sesión de cabildo en la que, entre otros puntos, se aprobó el tabulador de sueldos para el año 2022. El tabulador fue aprobado por unanimidad de votos. Se encuentra en el expediente recibos de nómina desde la primera quincena de febrero de 2022 hasta la última quincena de diciembre del mismo año por un total de percepciones cada uno de \$11,799.37 (once mil setecientos noventa y nueve pesos treinta y siete centavos moneda nacional)¹⁴.

¹² Las impresiones de estados de cuenta en inicio tienen un valor indiciario al tratarse de documentos privados de acuerdo con los artículos con los artículos 29, fracción II, 32 y 36, fracción II, de la Ley de Medios.

¹³ Los documentos están en copias certificadas por lo que hacen prueba plena de su existencia de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 72, fracción VI de la Ley Municipal.

¹⁴ Los documentos están en copias certificadas por lo que hacen prueba plena de su existencia de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 72, fracción VI de la Ley Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-065/2023

Se halla en el expediente recibos de nómina de la **primera quincena enero de 2023 a la primera quincena de mayo de 2023 por la cantidad total de percepciones cada uno de \$ 12,926.68 (doce mil novecientos veintiséis pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional)**¹⁵. La cantidad consignada en los recibos menos impuestos arroja un total de **\$ 11,000.00** (once mil pesos cero centavos moneda nacional).

El 27 de marzo de 2023, el cabildo del Ayuntamiento celebró su sexta sesión ordinaria¹⁶. El punto 3 del orden del día trató sobre el análisis, discusión, y en su caso, aprobación del tabulador de sueldos 2023. En el acta consta que la tesorera del ayuntamiento comenta **que se realiza un ajuste al tabulador de acuerdo con lo solicitado por el Órgano de Fiscalización Superior. El punto se aprobó por mayoría de los integrantes del cabildo.**

En el expediente se encuentra copia certificada de recibos de nómina a favor de las Personas Actoras por \$ 11,655.06 (once mil seiscientos cincuenta y cinco pesos seis centavos moneda nacional)¹⁷. Los recibos establecen que por concepto de impuesto sobre la renta (ISR) se retuvo la cantidad de \$ 1,655.06 (mil seiscientos cincuenta y cinco pesos cero seis centavos moneda nacional). La cantidad consignada en los recibos con deducciones es de \$ 10,000.00 (diez mil pesos cero centavos moneda nacional), coincidente con la narración y documentación de la demanda¹⁸.

En el expediente se hallan recibos de nómina a favor de las Personas Actoras por la misma cantidad total de percepciones de \$ 11,655.06 (once mil

¹⁵ Los documentos están en copias certificadas por lo que hacen prueba plena de su existencia de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 72, fracción VI de la Ley Municipal.

¹⁶ En el expediente se encuentra copia certificada del acta de sesión de cabildo. Las copias certificadas hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

¹⁷ Los recibos de nómina están en copias certificadas por lo que hacen prueba plena de su existencia de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 72, fracción VI de la Ley Municipal.

¹⁸ Francisco Bersaín Pérez Valencia es un caso que se diferencia en que además tiene un descuento por concepto de pensión alimenticia de \$ 1,500 (mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional), por lo que el recibo consigna un monto final a pagar de \$ 8,500.00 (ocho mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional). **El descuento por concepto de pensión alimenticia continúa en adelante en todos los recibos, por lo que debe tenerse por descontado en todos los casos.**

seiscientos cincuenta y cinco pesos seis centavos moneda nacional)¹⁹. Los recibos también establecen que por concepto de ISR se retuvo a las Personas Actoras la misma cantidad de \$ 1,655.06 (mil seiscientos cincuenta y cinco pesos cero seis centavos moneda nacional). Los recibos establecen ahora, un descuento adicional por concepto de “*préstamo personal*” por \$ 1,401.61 (mil cuatrocientos uno pesos sesenta y un centavos moneda nacional). La cantidad final total a pagar consignada en los recibos es de \$ 8,958.39 (ocho mil novecientos cincuenta y ocho pesos treinta y nueve centavos moneda nacional), coincidente con la narración y documentación de la demanda²⁰.

A partir de la segunda quincena de junio de 2023 y hasta la segunda quincena de noviembre de 2023 se emitieron recibos de nómina a favor de las Personas Actoras por la misma cantidad de total de percepciones de \$ 11,655.06 (once mil seiscientos cincuenta y cinco pesos cero seis centavos moneda nacional)²¹. Los recibos siguen estableciendo que por concepto de ISR se retuvo a las Personas Actoras la misma cantidad de \$ 1,655.06 (mil seiscientos cincuenta y cinco pesos cero seis centavos moneda nacional). Los recibos establecen ahora, un descuento adicional por concepto de “*préstamo personal*” por \$ 2,177.91 (dos mil ciento setenta y siete pesos noventa y un centavos moneda nacional) La cantidad final total a pagar consignada en los recibos es de \$ 7,822.09 (siete mil ochocientos veintidós pesos cero nueve

¹⁹ Los recibos de nómina están en copias certificadas por lo que hacen prueba plena de su existencia de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 72, fracción VI de la Ley Municipal.

²⁰ Francisco Bersaín Pérez Valencia es un caso que se diferencia en que además tiene un descuento por concepto de pensión alimenticia de \$ 1,500 (mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional). Por tanto, el recibo consiga un monto final a pagar de \$ 7,458.39 (siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos treinta y nueve centavos moneda nacional).

²¹ Los documentos están en copias certificadas por lo que hacen prueba plena de su existencia de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 72, fracción VI de la Ley Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-065/2023

centavos moneda nacional), coincidente con la narración y documentación de la demanda^{22/23}.

El informe circunstanciado del Presidente municipal se tuvo por recibido mediante acuerdo de 23 de noviembre de 2023. Se notificó a las partes.

El 28 de noviembre de 2023 las Personas Actoras presentaron escrito en el que manifestaron que los comprobantes de nómina exhibidos por la autoridad responsable carecen de su firma por no estar conforme con las disminuciones o descuentos ilegales. También señalan que los recibos de nómina reflejan que la disminución o descuento se realizó por concepto de préstamo personal, situación que niegan, porque en ningún momento hicieron una solicitud de esa naturaleza. **El escrito de las Personas Actoras da certeza de que conocieron de las causas de aplicación del descuento, por lo que manifestaron lo que consideraron pertinente.**

Con posterioridad, a requerimiento de este Tribunal, el Órgano de Fiscalización informó a este Tribunal que el Presidente municipal realizó depósitos bancarios a la cuenta del Ayuntamiento correspondiente a los montos pagados en exceso a las personas funcionarias titulares de la sindicatura, **regidurías** y secretaría del ayuntamiento. El órgano fiscalizador manifestó que la información la proporcionó sin perjuicio de los resultados de la revisión y fiscalización superior respecto del último trimestre del ejercicio fiscal 2023. La documentación reflejó que se realizaron 5 depósitos a la cuenta bancaria del Ayuntamiento por la cantidad de \$ 24,998.58 cada uno, **en el mes de diciembre de 2021**²⁴.

²² Francisco Bersaín Pérez Valencia es un caso que se diferencia en que además tiene un descuento por concepto de pensión alimenticia de \$ 1,500 (mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional). Por tanto, el recibo consigna un monto final a pagar de \$ 6,322.09 (seis mil trescientos veintidós pesos cero nueve centavos moneda nacional).

²³ A requerimiento de este Tribunal, el Órgano de Fiscalización remitió recibos de nómina de las Personas Actoras correspondientes a las dos quincenas de noviembre de 2023.

²⁴ La información proporcionada por el Órgano de Fiscalización es un indicio por tratarse de una institución especializada en la fiscalización de la cuenta pública de entidades públicas en el estado de Tlaxcala como el ayuntamiento de San Juan Huactzinco.

Se remitieron las copias certificadas de impresión de estado de cuenta emitido por la institución de banca múltiple *Grupo Financiero BBVA México* del municipio de la cuenta del municipio de San Juan Huactzinco. El estado de cuenta comprende el periodo del 1 al 31 de diciembre de 2023, en cuya parte correspondiente a "*Detalle de movimientos realizados*" consta que el 20 de diciembre de 2023 se realizó un depósito en efectivo por \$ 24,998.58; mientras que el 21 del mismo mes y año se hizo 4 depósitos diferentes por iguales cantidades cada uno. El documento de que se trata también es un indicio fuerte de los depósitos realizados en la cuenta del Ayuntamiento.

Lo expuesto lleva a las conclusiones siguientes:

- Las Personas Actoras afirman que tuvieron conocimiento de la disminución de su sueldo a partir de la entrega de los pagos quincenales.
- Las causas de la disminución se incorporaron al expediente a través del informe circunstanciado rendido por el Presidente municipal y los anexos a dicho informe.
- Las Personas Actoras tuvieron conocimiento del informe circunstanciado y solo manifestaron que no firmaron los recibos porque los descuentos se realizaron de forma contraria a derecho y porque el concepto de los descuentos fue préstamo personal, situación que afirman no solicitaron.
- Las causas de disminución acreditadas conforme con la prueba disponible fueron un ajuste de las percepciones aprobada en cabildo, retención del ISR, y descuentos para resarcir daño patrimonial determinado por el Órgano de Fiscalización derivado de pagos de sueldos por encima del tope legal detectado en la revisión de la cuenta pública del Ayuntamiento.

Se remitieron copias certificada de pólizas y fichas de depósitos sellados por la tesorería. Se trata de 5 pólizas, una de 20 de diciembre de 2023 y las 4 pólizas restantes, de 21 de diciembre del mismo mes y año, por concepto de depósito, observación 10 y 15, por la cantidad de \$ 24,998.58 (veinticuatro mil novecientos noventa y ocho pesos cincuenta y ocho centavos moneda nacional) cada una. Las pólizas se acompañan de 5 fichas de depósitos correlativas en fechas y cantidades.

También se acompaña a la información proporcionada por el Órgano de Fiscalización, acuse de recibo de 22 de febrero de 2024, firmado por el Presidente municipal en el que informa que remite la documentación analizada que refleja las transferencias realizadas por las personas regidoras para reparar el daño patrimonial determinado en el periodo comprendido de enero a diciembre del 2022. Esto con el objetivo de dar cumplimiento al dictamen del informe individual del resultado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública 2022 del Ayuntamiento.

Los elementos probatorios dan certeza de que el 20 y el 21 de diciembre de 2023, se realizó 5 depósitos a la cuenta del Ayuntamiento por la cantidad de \$ 24,998.58 (veinticuatro mil novecientos noventa y ocho pesos cincuenta y ocho centavos moneda nacional) cada uno. Esto pues así lo informó el Presidente municipal, cabeza de la administración pública y encargado de autorizar los gastos, el Órgano de Fiscalización informó que los depósitos se realizaron en la cuenta del Ayuntamiento por los montos observados a las personas funcionarias, lo que se corrobora con los datos de las impresiones del estado de cuenta, así como con los de las pólizas y las fichas de depósito. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, párrafo segundo, 29, fracciones I y II, 31, fracciones III y IV, en relación con el numeral 36, párrafo primero y fracciones I y II, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-065/2023

- Una vez constatada la causa de la disminución de los sueldos de las Personas Actoras, este tribunal de jurisdicción electoral determina que no tiene facultades para revisar la corrección de la aplicación del ISR, ni de los descuentos derivados de un procedimiento de fiscalización de la cuenta pública.

En efecto, las Personas Actoras han estado recibiendo diversos montos por su desempeño como personas regidoras del Ayuntamiento. En ese sentido, de febrero a diciembre de 2022 tenían un total de percepciones de \$ 11,799.37 (once mil setecientos noventa y nueve pesos treinta siete centavos moneda nacional)²⁵. Del total de percepciones se retenía un total de \$ 1,799.37 (mil setecientos noventa y nueve pesos treinta y siete centavos moneda nacional) por concepto de ISR²⁶. Al final, la Personas Actoras obtenían un pago total de \$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos moneda nacional)²⁷

Es relevante destacar que a inicios de 2023 las Personas Actoras tenían percepciones fijas de \$12,926.68 (doce mil novecientos veintiséis pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional). A las percepciones fijas se retenía un monto de \$ 1,926.68 (mil novecientos veintiséis pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional) por concepto de ISR, quedando un total de \$11,000.00 (once mil pesos cero centavos moneda nacional)²⁸. Es importante señalar que no hay evidencia que justifique el aumento en las percepciones

²⁵ La cantidad se corrobora con copia certificada de acta de sesión ordinaria de cabildo de 15 de febrero de 2022 y anexo, en la que se aprobó el tabulador de sueldos. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

²⁶ Esto según copias certificadas no objetadas de recibos quincenales de nómina de febrero a diciembre de 2022. Los elementos probatorios dan certeza de acuerdo con los artículos 29, fracciones I y II, 31, fracciones III y IV, y 36, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

²⁷ Esto salvo el caso del regidor Francisco Bersaín Pérez Valencia, a quién conforme con los recibos se le descontaron montos quincenales por concepto de pensión alimenticia.

²⁸ Las Personas Actoras en el hecho 10 de la demanda afirman que de febrero a diciembre de 2022 recibieron un pago de \$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos moneda nacional). Del hecho 11 de la demanda se puede desprender que fue hasta la primera quincena de mayo de 2023 que recibieron \$11,000.00 (once mil pesos cero centavos moneda nacional). En el expediente se encuentra copias certificadas no objetadas de recibos de nómina de febrero 2024 a la primera quincena de mayo del mismo año, que reflejan un pago total de \$11,000.00 (once mil pesos cero centavos moneda nacional). Esto salvo el caso del regidor Francisco Bersaín Pérez Valencia, a quién se le descuenta un monto de \$1,338.69 (mil trescientos treinta y ocho pesos sesenta y nueve centavos moneda nacional) a la quincena, por concepto de pensión alimenticia, en el periodo referido. Los elementos probatorios dan certeza de acuerdo con los artículos 28, 29, fracciones I y II, 31, fracciones III y IV y 36, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

totales fijas para inicios de 2023 en relación con 2022, y, por ende, en el total final percibido. Las Personas Actoras en 2022 recibían \$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos moneda nacional) de la resta del total de percepciones menos el ISR; mientras que en el lapso de 2023 de que se trata, a partir de la cantidad aumentada del total de percepciones sin sustento, recibían \$11,000.00 (once mil pesos cero centavos moneda nacional).

Como se estableció, el 27 de marzo de 2023, el cabildo aprobó un ajuste al sueldo para estar acorde a lo observado por el Órgano de Fiscalización. Esta decisión no fue controvertida.

Las Personas Actoras alegan un descuento en la cantidad recibida a partir de la segunda quincena de mayo de 2023. A partir de la segunda quincena de mayo se aplicó un ajuste al total de percepciones para quedar en \$ 11,655.06 (once mil seiscientos cincuenta y cinco pesos cero seis centavos moneda nacional). Los recibos reportados al Sistema de Administración Tributaria (SAT) revelan que se hicieron retenciones por \$ 1,655.06 (mil seiscientos cincuenta y cinco pesos cero seis centavos moneda nacional) cada quincena²⁹. Estos elementos de prueba explican la primera disminución quincenal alegada y en parte las de las siguientes acumuladas, pues las Personas Actoras recibían un total de \$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos moneda nacional) **producto de restar las percepciones totales menos el ISR**³⁰, lo que, en efecto, es menor que los \$11,000.00 (once mil pesos cero centavos moneda nacional) que venían recibiendo desde enero de 2023.

Luego, en la primera quincena de junio de 2023 se sumó a la retención de ISR, un primer descuento por \$1,041.61 (mil cuarenta y un pesos sesenta y un centavos moneda nacional). La suma de ambos conceptos produjo que las Personas Actoras recibieran un total de \$8,958.39³¹ (ocho mil novecientos

²⁹ Los recibos tienen los datos del comprobante fiscal digital por internet. Los recibos pueden ser verificados en el enlace institucional del SAT siguiente: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>

³⁰ Salvo el caso del regidor Francisco Bersain Pérez Valencia que siguió recibiendo descuentos por concepto de pensión alimenticia según las copias certificadas de los recibos de nómina de 2023. Los documentos hacen prueba plena conforme con los artículos 29, fracciones I y II, 31, fracciones III y IV y 36, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

³¹ Salvo el caso del regidor Francisco Bersain Pérez Valencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-065/2023

cincuenta y ocho pesos treinta y nueve centavos moneda nacional). Esto es consistente con el descuento reclamado por las Personas Actoras para la quincena de junio de que se trata.

Después, a partir de la segunda quincena de junio de 2023, el descuento adicional al ISR aumentó a \$ 2,177.91 (dos mil ciento setenta y siete pesos noventa y un centavos moneda nacional), para que las Personas Actoras terminaran recibiendo un total de \$ 7,822.09 (siete mil ochocientos veintidós pesos cero nueve centavos moneda nacional)³². La cantidad es consistente con la demanda. Así, la retención del ISR y los descuentos adicionales continuaron en estos términos hasta la segunda quincena de noviembre de 2023.

En este punto es relevante demostrar que, conforme con la prueba disponible, el descuento que de forma imprecisa se estableció como “préstamo personal”, en realidad tuvo como origen el procedimiento de fiscalización de la cuenta pública del Ayuntamiento del 2022, y como finalidad, el resarcimiento patrimonial determinado por el Órgano de Fiscalización por el pago a las personas regidoras por encima del aumento legal permitido.

En efecto, como quedó sentado, derivado del procedimiento de revisión de la cuenta pública de 2022 al Ayuntamiento, el Órgano de Fiscalización señaló que las personas regidoras recibieron sueldos que excedieron los montos permitidos por la ley e indicó que el Ayuntamiento debía reintegrar la cantidad erogada en exceso, anexar copia certificada del documento que acreditara la devolución y de las pólizas que probaran los registros contables. Al final, la suma del monto pagado en exceso por cada una de las Personas Actoras durante el año 2022 fue de \$ 24,998.58 (veinticuatro mil novecientos noventa y ocho pesos cincuenta y ocho centavos moneda nacional).

El Ayuntamiento argumentó ante el Órgano de Fiscalización a favor de los aumentos aprobados en los sueldos de sus integrantes. No obstante, el 20 de abril de 2023, el Órgano de Fiscalización notificó al Ayuntamiento que no había solventado la observación y determinó que el pago en exceso fue contrario a derecho.

³² Salvo el caso del regidor Francisco Bersain Pérez Valencia por las razones apuntadas.

La situación descrita explica que el mes siguiente comenzaran a aplicarse descuentos para resarcir el daño patrimonial determinado por el órgano fiscalizador. Además, los recibos de nómina fueron reportados al SAT en los periodos que reflejan, lo que prueba a favor de la hipótesis probatoria que se sostiene³³.

Así, la suma de los montos descontados quincenalmente a las Personas Actoras por concepto de préstamo personal, que abarcó desde la primera quincena de junio hasta la segunda de noviembre de 2023, resultó en la cantidad determinada por el Órgano de Fiscalización como pagada en exceso. Esto como se ilustra enseguida:

Mes	Quincena	Periodo del año 2023	Monto descuento
Junio	Primera	1-15 junio	\$1,041.61
	Segunda	16-30 junio	\$2,177.91
Julio	Primera	1-15 julio	\$2,177.91
	Segunda	16-31 julio	\$2,177.91
Agosto	Primera	1-15 agosto	\$2,177.91
	Segunda	16-31 agosto	\$2,177.91
Septiembre	Primera	1-15 septiembre	\$2,177.91
	Segunda	16-30 septiembre	\$2,177.91
Octubre	Primera	1-15 octubre	\$2,177.91
	Segunda	16-31 octubre	\$2,177.91
Noviembre	Primera	1-15 noviembre	\$2,177.91
	Segunda	16-30 noviembre	\$2,177.91

³³ Los recibos de nómina contienen el comprobante fiscal digital por internet que puede verificarse en la en la página del SAT, específicamente en la dirección electrónica: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>. Los datos obtenidos en la página de que se trata hacen prueba plena de acuerdo con el numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, Y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-065/2023

		Total	\$24,998.62³⁴
--	--	--------------	---------------------------------

Luego, el 20 y el 21 de diciembre de 2023, esto es, dentro del mes siguiente y antes de concluir el ejercicio anual, la administración del Presidente municipal depositó en la cuenta del Ayuntamiento las cantidades correspondientes a la suma de los descuentos realizados a las Personas Actoras. Al respecto, se hizo el registro contable correspondiente en las pólizas según consta en el expediente. El Presidente municipal informó al Órgano de Fiscalización sobre dichas operaciones.

Los elementos de prueba referidos llevan a la conclusión plausible de que los descuentos aplicados a las Personas Actoras durante las quincenas de junio a noviembre de 2023 tuvieron como origen la determinación del Órgano de Fiscalización de pagos excesivos en sueldos a las regidurías detectados en la fiscalización a la cuenta pública del Ayuntamiento correspondiente al año 2022 y su objetivo fue el resarcimiento patrimonial que produjo el pago de sueldos por encima del máximo legal permitido.

No pasa desapercibido que las Personas Actoras manifestaron que no firmaron los recibos por ser contrarios a derecho.

Al respecto, se estima que la conclusión probatoria a la que se llega no varía porque los descuentos son actos que la administración municipal realizó para resarcir el daño patrimonial determinado por el Órgano de Fiscalización. En ese sentido, el solo hecho de que las Personas Actoras no firmaran los recibos no deja sin efecto los descuentos, pues el acto de autoridad se fundó en los resultados de un procedimiento de fiscalización de cuenta pública y tuvo como finalidad resarcir un daño patrimonial determinado por el Órgano de Fiscalización, aspectos que no se combaten. En ese sentido, la subsistencia del acto de autoridad no depende del consentimiento de las Personas Actoras, por lo que la falta de sus firmas no los deja sin efecto.

Además, las Personas Actoras manifestaron que el concepto de los descuentos operó como *préstamo personal*, lo que es contrario a la realidad, pues ellos nunca realizaron un acto jurídico de ese tipo con el Ayuntamiento. En consecuencia, desde su perspectiva los descuentos no tienen justificación y debe realizarse la devolución correspondiente.

³⁴ Salvo cálculo o error de carácter aritmético respecto del resultado de la cifra de los centavos de la cantidad total, conforme a las cantidades establecidas en los recibos de nómina del periodo correspondiente, que se encuentran en el expediente.

En relación con esto, se considera que las Personas Actoras no tienen razón ya que, desde una perspectiva material, lo que está probado en realidad es que los descuentos se hicieron para resarcir el daño patrimonial detectado en la fiscalización de la cuenta pública del Ayuntamiento. Esto pues, como se demostró, los elementos probatorios descritos acreditan sustancialmente que los descuentos de que se trata tuvieron otra causa realmente existente.

En principio, el concepto formalmente colocado en los recibos de nómina debe presumirse verdadero. Sin embargo, esta presunción fue válidamente derrotada por los elementos probatorios del expediente en cuanto demuestran que la causa y fin de los descuentos fue la fiscalización de la cuenta pública del Ayuntamiento del 2022 y el resarcimiento del daño patrimonial derivado del pago excesivo en el sueldo de las Personas Actoras. Esto pues, la mecánica de los hechos lleva a la conclusión necesaria referida, pues con posterioridad a que el Órgano de Fiscalización notificó sobre la determinación definitiva de que se había pagado en exceso determinados montos por sueldos, comenzaron descuentos parciales constantes de forma quincenal justo hasta llegar a la cantidad a cubrir. Luego de lo cual, la administración municipal hizo los depósitos a la cuenta del Ayuntamiento, así como los registros contables, e informó al órgano fiscalizador.

De acuerdo con lo expuesto, está acreditado que los descuentos tienen una causa jurídica, es decir, que no se trata de omisiones de pago o de pagos incompletos, ni de disminuciones presupuestales al sueldo. Tampoco se trata de descuentos por motivo de préstamos personales.

En ese contexto, una vez constatada la naturaleza de los descuentos, este tribunal de jurisdicción electoral determina que no tiene facultades para revisar la corrección de la aplicación del ISR, ni de los descuentos derivados de un procedimiento de fiscalización de la cuenta pública.

Como quedó expuesto, las Personas Actoras se duelen de descuentos desde la segunda quincena de mayo de 2023. Lo expuesto revela 3 situaciones diversas.

Durante 2022, las Personas Actoras aprobaron un total de percepciones de \$11,799.37 (once mil setecientos noventa y nueve pesos treinta y siete centavos moneda nacional) que, menos impuestos, daba un total de \$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos moneda nacional)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-065/2023

A inicios de 2023, sin sustento presupuestal, pero conforme a recibos de nómina, las Personas Actoras tenían percepciones totales que, menos impuestos, daban un total de \$11,000.00 (once mil pesos cero centavos moneda nacional). Luego, en marzo de 2023 se aprobó en cabildo un ajuste al pago de sueldos en acatamiento a lo señalado por el Órgano de Fiscalización.

La prueba disponible revela que en la segunda quincena de mayo de 2023 se realizó un ajuste en las percepciones totales que se pagaban respecto de la primera quincena de mayo del mismo año, pues conforme a los recibos correspondientes, pasó de \$ 12,926.68 (doce mil novecientos veintiséis pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional) a \$ 11,655.06 (once mil seiscientos cincuenta y cinco pesos cero seis centavos moneda nacional).

En ese orden de ideas, los recibos de nómina reflejan la retención de \$1,655.06 (mil seiscientos cincuenta y cinco pesos cero seis centavos moneda nacional) por concepto de ISR, para dar un total de \$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos moneda nacional). Así, **la causa de la disminución del total a recibir fue que sobre el total de percepciones ajustado que se aprobó en sesión de cabildo, se aplicó el ISR.**

En tales condiciones, este órgano de jurisdicción electoral no tiene facultades para determinar la corrección de la aplicación del impuesto federal de que se trata, pues ello es competencia de la autoridad fiscal federal. Esto es así porque para analizar la pretensión de las Personas Actoras de que deberían recibir \$11,000.00 (once mil pesos cero centavos moneda nacional) en efectivo, tendría que establecerse si el impuesto fue correctamente aplicado o bajo que parámetros tendría que aplicarse para que se satisficiera lo pretendido. Tal circunstancia supondría aplicar, interpretar y argumentar en torno a disposiciones fiscales cuya aplicación corresponde a otras autoridades³⁵.

³⁵ En relación con esto, es ilustrativa la tesis VI.1o.A.6 A (11a.) del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU CUANTIFICACIÓN Y OBTENER SU DEVOLUCIÓN EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. Hechos:** Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra su cese del cargo de policía. Seguido el procedimiento, se le concedió la protección constitucional porque se le removió sin audiencia previa y se ordenó a la autoridad responsable que le pagara la indemnización y demás prestaciones previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General. Para cuantificarlas se tramitó un incidente de liquidación, se determinó la cantidad neta y se instruyó a la autoridad pagarla, previo descuento de las obligaciones tributarias, por lo que retuvo el impuesto sobre la renta y le pagó el resto. Acto seguido, la parte quejosa promovió incidente de actualización de

Además, las Personas Actoras no manifestaron nada en relación con las percepciones totales aprobadas y aplicadas desde la segunda quincena de mayo de 2023, ni con las retenciones de ISR realizadas. Esto a pesar de que hay evidencia de que al menos desde el 28 de noviembre de 2023 tuvieron conocimiento del informe circunstanciado y sus anexos, incluyendo los recibos de nómina, pues mediante escrito presentado en esa fecha objetaron tales comprobantes, pero por otras razones que ya se atendieron.

Las razones apuntadas se extienden para los descuentos posteriores hasta la segunda quincena de noviembre de 2023, pues en todos los casos se parte de las mismas percepciones totales y se hace igual descuento de ISR.

En la primera quincena de junio de 2023, se hace un descuento adicional a la retención del ISR por la cantidad de \$ 1,041.61 (mil cuarenta y un pesos sesenta y un centavos moneda nacional). A partir de la segunda quincena de junio de 2023, y hasta la segunda quincena de noviembre de 2023, el descuento adicional a la retención de ISR se incrementó a \$ 2,177.91 (dos mil ciento setenta y siete pesos noventa y un centavos moneda nacional).

Ya quedó demostrado que los descuentos de que se trata tuvieron como origen el procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública del Ayuntamiento correspondiente a 2022, y que su objetivo fue resarcir el daño patrimonial por pagos que excedieron el aumento permitido legalmente a las remuneraciones de las regidurías, determinado por el Órgano de Fiscalización.

liquidación de sentencia y contra su interlocutoria interpuso recurso de queja, en el que controvertió dicha retención.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la etapa de liquidación de una sentencia de amparo es improcedente analizar la cuantificación y obtener la devolución del impuesto sobre la renta retenido por la autoridad responsable, en vista de que: a) los juzgadores de amparo no tienen facultades legales para determinar si el monto del impuesto retenido es correcto, pues ello es competencia original de la autoridad fiscal federal y, b) el amparo y sus recursos no son la vía idónea para cuestionar y obtener el monto de la retención, porque para ello existe la solicitud de pago de lo indebido. **Justificación:** Lo anterior, porque conforme a los artículos 94 a 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por los conceptos que resulten de la relación laboral o su terminación. En ese orden, el patrón es el obligado a calcular y retener el impuesto y la revisión de ese cálculo es competencia exclusiva de la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades legales; de ahí que si el quejoso considera que el monto descontado no es correcto, la vía para obtener la diferencia del monto retenido es la solicitud de pago de lo indebido. En consecuencia, en la etapa de liquidación de una sentencia de amparo es improcedente analizar la cuantificación y obtener la devolución del impuesto retenido pues, en esa sede, los juzgadores no tienen facultades para determinar si el monto es correcto, por ser competencia exclusiva de la autoridad fiscal, y el amparo y sus recursos no son la vía idónea para obtener el monto indebidamente retenido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-065/2023

Este Tribunal constató las causas de los descuentos debido al planteamiento de las Personas Actoras en el sentido de que se les había realizado sin justificación. Sin embargo, este órgano de jurisdicción electoral no tiene facultades para estudiar la corrección de la aplicación de los descuentos, pues se trata de una cuestión de competencia de otras autoridades para conocer de procedimientos resarcitorios que tienen su origen en la revisión y fiscalización de cuenta pública.

En efecto, este Tribunal constató la causa de la disminución de los sueldos reclamados por las Personas Actoras debido al planteamiento de que se había realizado de forma indebida. No obstante, la corrección del mecanismo utilizado para resarcir el daño patrimonial determinado por el Órgano de Fiscalización es una cuestión que escapa de la jurisdicción electoral.

El Órgano de Fiscalización concluyó que el Ayuntamiento había pagado un aumento de sueldo excesivo a las regidurías cuya titularidad ejercen las Personas Actoras. La administración municipal que encabeza el Presidente municipal determinó descontar vía nómina el monto observado por el Órgano de Fiscalización. Luego, depositó los montos en la cuenta bancaria del municipio, realizó los registros contables y remitió la documentación al órgano fiscalizador como en el procedimiento de revisión de la cuenta pública le fue indicado.

El Órgano de Fiscalización informó a este Tribunal sobre la situación descrita y precisó que la información se proporcionaba sin perjuicio de los resultados que se obtuvieran a la conclusión de la revisión y fiscalización del último trimestre del ejercicio fiscal 2023 en el que fueron realizados los depósitos de referencia. La manifestación del órgano fiscalizador revela que los depósitos provenientes de los descuentos a los sueldos de las Personas Actoras están sujetos al procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública del Ayuntamiento de 2023, lo cual es lógico atendiendo a su origen y finalidad, por lo que no pueden ser objeto de revisión por la jurisdicción electoral.

En tal contexto, el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios establece que el informe anual incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la hacienda pública o al patrimonio de los entes fiscalizables, derivados de la fiscalización superior de la cuenta pública, y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado

que guarden las denuncias penales presentadas y la promoción de los procedimientos de responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El numeral 59, fracción I, de la misma ley, dispone que si en la fiscalización superior se detectan irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, el Órgano de Fiscalización promoverá ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En relación con tal disposición, el artículo 60 de la ley de referencia establece que el procedimiento de imposición de sanciones **tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la hacienda pública** o, en su caso, al patrimonio de los entes fiscalizables.

Los descuentos hechos a las Personas Actoras depositados con posterioridad serán objeto de análisis en el procedimiento de fiscalización de la cuenta pública 2023 y del informe de resultados de la revisión de la cuenta pública, y, en su caso, en el procedimiento que se implemente para revisar la cuestión del daño patrimonial y su resarcimiento. En el caso de comisión de infracciones, el resarcimiento patrimonial realizado mediante depósito puede tener efectos sobre su actualización y sanción, lo que es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

En los términos descritos, cualquier pronunciamiento de fondo en el juicio que se resuelve sobre la corrección de los descuentos derivados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública puede invadir u obstaculizar las competencias de otras autoridades.

No es obstáculo a lo anterior lo manifestado por las Personas Actoras en escrito presentado el 16 de abril del presente año a manera de desahogo de vista con el informe del Órgano de Fiscalización sobre los depósitos realizados por la administración del Ayuntamiento.

Las Personas Actoras señalan que, aunque en cabildo se aprobaran los aumentos, la tesorera municipal como experta debió avisarles que no procedía el aumento y en su momento no debió aplicarlo. También afirman que de forma



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-065/2023

repentina y sin previa audiencia les aplican los descuentos, además de que no hay prueba de que el Órgano de Fiscalización haya tenido por solventada la observación.

Lo alegado por las Personas Actoras no excluye la situación jurídica de que se trata de un asunto fuera de la jurisdicción electoral, pues el análisis de lo manifestado por las Personas Actoras incide sobre la licitud de los descuentos, cuestión competencia de otras jurisdicciones.

Se estima relevante resaltar que las Personas Actoras no fueron diligentes en la defensa de su posición frente a las medidas adoptadas por la administración municipal para resarcir el daño patrimonial determinado por el Órgano de Fiscalización. Esto porque durante la sustanciación del juicio se enteraron del ajuste a la nómina y fueron informadas sobre la causa específica de los descuentos, más tampoco realizaron algún acto tendente a solucionar la problemática por los mecanismos pertinentes³⁶.

b) Reclamo de entrega de vales de gasolina.

Las Personas Actoras afirman que el Presidente municipal transgrede su derecho a ejercer el cargo por negarse a entregarles vales de gasolina para el debido cumplimiento de sus funciones.

El ejercicio de un cargo público requiere de elementos suficientes e idóneos para su realización. Los requerimientos para el ejercicio de un cargo público no suelen establecerse de forma predeterminada, por lo que en tales casos quienes impugnen tienen la carga de proporcionar los elementos mínimos para determinar si la falta de determinados elementos constituye una afectación al ejercicio del cargo.

En el caso, las Personas Actoras se limitan a afirmar que el Presidente municipal se negó a entregarles vales de gasolina y que con ello se afectó el ejercicio del cargo. Sin embargo, de la demanda no se desprenden elementos

³⁶ Tiene relevancia mencionar que en el expediente se encuentra copia certificada de oficio *MSJH/TESO/074/2023*, firmado por el tesorero municipal. El oficio va dirigido a los regidores del Ayuntamiento y en el se aprecia un sello de recibido con la leyenda "Regiduría. H. Ayuntamiento Constitucional San Juan Huactzinco, Tlax. 2021 – 2024. 16 – JUN – 2023". El texto del oficio en esencia indica que derivado de la orden dada por el Órgano de Fiscalización para reintegrar a la cuenta del municipio los importes pagados en exceso a personas funcionarias de elección popular, cada quincena se harán retenciones. El documento hace prueba plena de su existencia de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios. No obstante, el documento no prueba plenamente que las Personas Actoras tuvieran conocimiento pleno del descuento; pero, si, al menos, de la notificación del oficio de que se trata.

para determinar cómo la falta de vales de gasolina afecta el ejercicio del puesto de elección popular de las regidurías demandantes, hoy personas impugnantes.

Además, el Presidente municipal en el informe circunstanciado niega que haya pagado vales de gasolina a las Personas Actoras o que deba realizarse dicho pago a su favor.

En ese tenor, dentro de la prueba disponible no se encuentra algún elemento tendente a acreditar que las Personas Actoras recibían o debían recibir vales de gasolina para el desempeño de sus funciones.

En las relatadas condiciones, no hay bases para determinar que las Personas Actoras tienen derecho a recibir la prestación reclamada como parte de su derecho a ejercer el cargo.

Finalmente, no pasa desapercibido que en el escrito del medio de impugnación se afirme en un párrafo que la actora Ma. Guadalupe Suárez Sánchez sufrió violencia política de género por hechos que imputa al Presidente municipal. Al respecto se estima que las manifestaciones no contienen los elementos suficientes para su análisis en un juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía. Esto porque no se advierte cómo los hechos se vinculan con los hechos sustento de las omisiones reclamadas en el juicio que se resuelve, ni de que forma son susceptibles de afectar los derechos político – electorales de la impugnante.

Tampoco se proporciona ningún elemento mínimo de prueba que sustente las manifestaciones.

Además, el Presidente municipal en su informe circunstanciado niega lisa y llanamente las imputaciones de la actora.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora para que presente las quejas o denuncias que estime pertinentes ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones o la autoridad que considere competente. Esta medida es pertinente en la inteligencia de que da la oportunidad a la impugnante de presentar otro medio impugnativo, queja o denuncia con posibilidades de alcanzar su pretensión, pues como se advierte, lo expuesto ante esta instancia no cuenta con lo mínimo para que la actora alcance su pretensión.

1.4. Conclusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-065/2023

El agravio es infundado por una parte e inoperante por otra.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Las conductas impugnadas no transgreden al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de las personas regidoras del ayuntamiento de San Juan Huactzinco.

Con fundamento en los artículos 59, 62 párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** a las Personas Actoras. Por **oficio**, al Presidente municipal y al ayuntamiento de San Juan Huactzinco. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cumplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.